

# Decreto Legislativo N° 624

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley 25279 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decretos Legislativos, previa opinión favorable de una Comisión Bicameral dictando normas destinadas a crear, modificar y suprimir tributos que constituyen ingresos del Gobierno Central y eliminar exoneraciones referidas a dichos tributos, así como a racionalizar y simplificar la administración y recaudación tributaria y modificar las normas del Código Tributario-Principios Generales;

Que, entre otros objetivos, la legislación delegada debe ampliar el número de contribuyentes;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe de la Comisión Bicameral que señala la Ley 25279;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## LEY DE AMPLIACION DE NUMERO DE CONTRIBUYENTES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19 .- Cuando en el presente Decreto Legislativo se hace mención de un artículo sin hacer referencia al dispositivo legal al que corresponde, deberá entenderse que la mención es al artículo que en dicho Decreto Legislativo lleva el mismo número.

ARTICULO 20 .- Están comprendidos en los alcances del presente Decreto Legislativo las empresas, cualquiera que sea su forma de organización empresarial, y las personas naturales, sociedades conyugales con régimen de gananciales y sucesiones indivisas, domiciliadas en el país, que a la fecha de su publicación:

- a) No hayan presentado declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Patrimonio Empresarial ni hayan pagado dichos impuestos por los ejercicios gravables 1987, 1988 y 1989, o por dos o uno de los referidos ejercicios, estando obligadas a ello; o

b) No hayan pagado dentro del plazo de ley el Impuesto General a las Ventas ni presentado los cupones de pago del citado tributo, en cuanto corresponde a hechos imposables producidos en 1990, estando obligadas a ello.

ARTICULO 39 .- Las empresas y personas a que se refiere el artículo anterior deberán regularizar las obligaciones tributarias en él mencionadas, sujetándose a las formalidades y procedimientos que establezca el reglamento, dentro del plazo que vencerá el 31 de enero de 1991. Las correspondientes deudas tributarias actualizadas hasta la fecha de regularización podrán ser canceladas al contado, o en cuotas mensuales iguales cuyo monto no podrá ser inferior a I/.100'000,000 por cuota. Las cuotas, salvo la primera, estarán afectas al interés previsto por el artículo 30 del Código Tributario-Principios Generales.

ARTICULO 40 .- Las empresas y personas que no efectúen la regularización a que hace mención el artículo 3, dentro del plazo por él señalado, quedarán sometidas al Impuesto Especial Temporal que regula el Capítulo II del presente Decreto Legislativo, a partir del 1º de Enero de 1991. Desde esta fecha, el Impuesto Especial Temporal sustituirá al Impuesto a la Renta, al Impuesto al Patrimonio Empresarial y al Impuesto General a las Ventas.

La sustitución, en el caso del Impuesto General a las Ventas, sólo operará respecto de la venta de bienes muebles en el país y de la prestación de servicios gravados.

ARTICULO 50 .- Las empresas y las personas naturales, sociedades conyugales con régimen de gananciales y sucesiones indivisas, domiciliadas en el país, que a partir del 1º de Enero de 1991 inicien actividades que signifiquen quedar sometidas a las disposiciones legales vigentes relativas al Impuesto a la Renta, al Impuesto al Patrimonio Empresarial y al Impuesto General a las Ventas, podrán optar por someterse al Impuesto Especial Temporal que regula el Capítulo II del presente Decreto Legislativo, siempre que sus ingresos brutos mensuales no superen una cifra equivalente a diez Unidades Impositivas Tributarias.

Dichas empresas y personas quedarán sometidas al régimen tributario común desde el primer día del mes siguiente a aquel en que por cuatro meses consecutivos obtengan ingresos brutos mensuales que superen, cada mes, el importe equivalente a diez Unidades Impositivas Tributarias. En tal caso, para la aplicación del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Patrimonio Empresarial y del Impuesto General a las Ventas, se tomará como fecha de inicio de actividades la del primer día del mes en que se deje de estar sometido al Impuesto Especial Temporal.

Para determinar el monto de los ingresos brutos mensuales, éstos se considerarán obtenidos con arreglo a las normas sobre imputación de rentas que contempla la legislación del Impuesto a la Renta.

ARTICULO 6º .- Las empresas y personas a que se refiere el artículo 4, que por aplicación del Impuesto Especial Temporal se consideren gravadas de manera más onerosa que los contribuyentes sometidos al régimen tributario común, en cualquier momento podrán acogerse a este último régimen, previa regularización de las obligaciones tributarias a que hace mención el artículo 2. Tal regularización supone el pago al contado de las correspondientes deudas tributarias.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, el Impuesto a la Renta, el Impuesto al Patrimonio Empresarial y el Impuesto General a las Ventas empezarán a aplicarse desde el mes siguiente a la regularización en él contemplada.

ARTICULO 7º .- Además de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, el Reglamento precisará los casos en que habrá de presentarse declaraciones o comunicaciones en relación a lo que disponen los artículos 4, 5 y 6, así como el lugar, forma y plazo de presentación de las mismas.

ARTICULO 8º .- Para el tratamiento de las sociedades conyugales con régimen de gananciales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán, en todo cuanto sea pertinente, las disposiciones que sobre las mismas contiene la legislación del Impuesto a la Renta.

## CAPITULO II

### IMPUESTO ESPECIAL TEMPORAL

ARTICULO 9º .- El Impuesto Especial Temporal grava:

- a) En sustitución del Impuesto a la Renta, los ingresos que normalmente están afectos a dicho tributo;
- b) En sustitución del Impuesto al Patrimonio Empresarial, el patrimonio de las empresas, cualquiera que sea la forma de organización empresarial de éstas; y
- c) En sustitución del Impuesto General a las Ventas, las ventas en el país de bienes muebles y la prestación de servicios afectos a este tributo.

ARTICULO 102 .- Son contribuyentes del Impuesto Especial Temporal:

- a) Las Empresas y personas a que se refiere el artículo 2, comprendidas en la hipótesis prevista por el artículo 4.
- b) Las empresas y personas que ejerciten la opción a que se refier del artículo 5,

ARTICULO 110 .- El Impuesto Especial Temporal es de periodicidad mensual. El período gravado coincide con el mes calendario. El hecho imponible se completa el último día de cada mes calendario.

ARTICULO 120 .- El Impuesto Especial Temporal se aplicará desde el 1º de Enero de 1991 hasta el 31 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 130 .- La base imponible es el total de ingresos brutos obtenidos en cada mes calendario.

El ingreso se imputará al mes en que se devengue, perciba o resulte exigible, aplicando al afecto las normas sobre imputación de rentas que contempla la legislación del Impuesto a la Renta.

ARTICULO 140 .- Para determinar el monto del Impuesto Especial Temporal, sobre la base imponible se aplicará la siguiente escala progresiva acumulativa:

Ingresos Brutos Mensuales	Tasa Porcentual
Hasta 0.5 de una UIT	1
Por el exceso de 0.5 hasta 1 UIT	3
Por el exceso de 1 hasta 2 UIT	5
Por el exceso de 2 hasta 5 UIT	8
Por el exceso de 5 UIT	10

ARTICULO 150.- Cuandos los contribuyentes del Impuesto Especial Temporal se encuentren afiliados o pertenezcan a instituciones representativas de actividades económicas, gremiales o profesionales, dichas instituciones actuarán como agentes receptores de declaraciones y comunicaciones que deban presentar los contribuyentes, conforme a este Decreto Legislativo y su reglamento. Las mencionadas instituciones cumplirán con efectuar ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las comunicaciones que señalen el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

ARTICULO 16 2.- Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) del artículo 10, comprendidos en los alcances del artículo anterior, deberán presentar, ante la institución representativa a la que estén afiliados o pertenezcan, dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero de 1991, en los formularios que oportunamente la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) entregará a cada institución, una declaración jurada en la que consignarán y acreditarán:

- a) que a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo no estaban en la condición de omisos que contempla el artículo 2; o,
- b) que encontrándose en la condición de omisos que contempla el artículo 2, han cumplido con la regularización de sus obligaciones tributarias dentro del plazo previsto por el artículo 3; o,
- c) que encontrándose en la condición de omisos que contempla el artículo 2, no han cumplido con la regularización de sus obligaciones tributarias dentro del plazo previsto el artículo 3 quedando en consecuencia, sometidos al Impuesto Especial Temporal.

ARTICULO 17 2.- Los contribuyentes a que se refiere el inciso b) del artículo 10, comprendidos en los alcances del artículo 15 deberán presentar ante la institución representativa a la que estén afiliados o pertenezcan, en los formularios mencionados en el artículo anterior, una declaración jurada en la que consignarán la fecha de iniciación de actividades.

ARTICULO 18 2.- El reglamento establecerá la oportunidad en que las instituciones representativas que menciona el artículo 15 remitirán a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las declaraciones presentadas en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, así como la oportunidad y forma en que deberán entregarle el padrón actualizado de todos sus afiliados.

ARTICULO 19 2 .- El Impuesto Especial Temporal se pagará, ante el Banco de la Nación o entidades autorizadas, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquél en que nace la obligación tributaria, utilizando los formularios de declaración-pago que al efecto se distribuirán gratuitamente.

ARTICULO 20 2 .- Al momento de efectuar el pago, además de la copia sellada en señal de cancelación, el contribuyente recibirá una especie valorada con indicación del monto del tributo pagado y del mes a que corresponde el pago y que contendrá los datos de identificación del contribuyente.

La especie valorada deberá ser exhibida por el contribuyente en lugar visible del local en que opere. Si la actividad no fuera realizada en un local determinado, el contribuyente deberá portar consigo dicha especie, cada vez que realice la actividad a que se dedica, a fin de exhibirla ante los funcionarios especiales que designe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) cuando estos lo soliciten.

ARTICULO 219 .- El Impuesto Especial Temporal sera administrado por la Superintendencia Nacional de Administraci6n Tributaria (SUNAT) y constituirá ingreso del Tesoro Público, salvo en lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El 25% del monto pagado por los contribuyentes, afiliados o que pertenezcan algunas de las instituciones a que se refiere el artículo 15, será recurso de la instituci6n respectiva. Adicionalmente, el 25% de lo que se recaude por concepto de la regularizaci6n de obligaciones tributarias prevista en el artículo 30 se distribuirá entre las mencionadas instituciones. El Banco de la Naci6n abonará mensualmente lo que corresponde a cada instituci6n.

ARTICULO 220 .- Los contribuyentes que sean detectados como omisos al pago del Impuesto Especial Temporal, además de la obligaci6n de cancelarlo con el recargo y reajuste previstos en el C6digo Tributario-Principios Generales, sufrirán las siguientes sanciones:

- a) Suspensi6n en el ejercicio de la actividad profesional, por un periodo equivalente a tres veces el número de meses por el que se haya dejado de pagar el tributo;
- b) Clausura o cierre temporal del establecimiento donde se realiza la actividad, por un periodo de siete días.
- c) Decomiso de la mercadería, si la actividad no se realiza en un local.

La medida de suspensi6n a que se refiere el inciso a) de este artículo será comunicada también, en su caso, al colegio profesional respectivo.

ARTICULO 230.- La Unidad Impositiva Tributaria a que hacen menci6n los artículos 5 y 14, será la que se publica por el correspondiente mes.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 240.- Las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, distintas a las previstas en el artículo 2, referidas a impuestos del Gobierno Central podrán ser objeto de regularizaci6n dentro del plazo que vencerá el 31 de Enero de 1991. A dicho efecto las correspondientes deudas tributarias se actualizarán hasta la fecha de regularizaci6n y podrán ser canceladas al contado o en cuotas mensuales e iguales cuyo monto no podrá ser inferior a 1/.100'000,000 por cuota. Las cuotas, salvo la primera estarán afectas al interés previsto por el artículo 30 del C6digo Tributario-Principios Generales.

El Reglamento establecerá las formalidades que habrá que cumplir para acogerse a lo que dispone este artículo.

ARTICULO 259 .- El reglamento del presente Decreto Legislativo deberá ser publicado en el diario oficial "El Peruano", a más tardar el 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO 260 .- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1º de Enero de 1991.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los Veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES  
Primer Vicepresidente,  
Encargado del Despacho  
Presidencial

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Presidente del Consejo de  
Ministro y Ministro de Economía  
Finanzas

---